Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2007-00344-00**
DEMANDANTE: **INCO -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE CONTRERAS TOVAR Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de la renuncia al poder otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA (Rótulo 0014), la cual se aceptará, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se aportó poder conferido a la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO (Rótulo 0015), para actuar en nombre de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por tanto, se reconocerá personería a dicha profesional del derecho.

Ahora bien, se informa de solicitud de terminación presentada por la jurista DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, la cual obra a Rótulo 0013, sin embargo, observado el escrito mencionado, se obtiene que aquel corresponde a proceso de radicado 2010-00452, y no al presente trámite, por tanto, se ordenará por Secretaría agregar el mentado memorial al diligenciamiento correspondiente.

Por último, la Secretaría de la presente Sede Judicial remitió comunicación conforme a la orden del 8 de febrero de 2021, mediante la que se ofició a la O.R.I.P. de Zipaquirá para que informara sobre el trámite de la inscripción de la sentencia del presente diligenciamiento, sin que obre hasta la fecha respuesta de dicha entidad; y la apoderada demandante aportó constancia de solicitud de inscripción ante la mencionada entidad, del acta de entrega definitiva del predio 176-26711 (Rótulo 0012), sin respuesta alguna, por tales razones, se requerirá a la O.R.I.P. de Zipaquirá para que informe el trámite dado a las solicitudes de inscripción de la sentencia y el acta de entrega definitiva del predio objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA.

CHRISTIAN M.

2. **RECONOCER** a la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **INCORPORAR** el memorial visible a Rótulo 0013, al correspondiente expediente, por Secretaría.

4. **REQUERIR** a la O.R.I.P. de Zipaquirá para que informe el trámite dado a las solicitudes de inscripción de la sentencia del presente diligenciamiento y de la entrega definitiva del inmueble objeto del proceso. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1cc9f19e747868a5680b2d89fba10057c52ee49575d8c6a430b1caf30997df9
Documento generado en 26/04/2022 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SUMAS DE DINERO**
RADICACIÓN: **2017-00149-00**
DEMANDANTE: **YILIEN EDITH MÉNDEZ GÓMEZ**
DEMANDADO: **JOSÉ WILLIAM PACAZUCA MORENO**

Asunto por Decidir

Ingresa al Despacho, dando cuenta de la inactividad del proceso de la referencia.

Consideraciones

Al otear el diligenciamiento, se tiene que la última actuación registrada data del pasado 11 de junio de 2019, fecha en la que mediante auto se aprobó la liquidación de costas del proceso.

Desde tal fecha, permaneció el asunto en la secretaría del Juzgado, hasta la data del 20 de octubre de 2021, según informe de ingreso, por tanto, y de acuerdo a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como el Decreto 564 de 2020, al momento de ingreso de las diligencias, aún no fenecía el término del que trata el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso para el presente proceso, por tal motivo, se ordenará por Secretaría contabilizar los seis (6) días restantes para la configuración del mentado término.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **CONTABILIZAR** por Secretaría el término de seis (6) días, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. Vencido el término indicado en el numeral precedente, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cefa705921cc30b511d3ac2b05b9427c7808cd35fb1a8bd100cf95888e713b6
Documento generado en 26/04/2022 02:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2018-00036-01**
DEMANDANTE: **LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA**
DEMANDADO: **GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS**

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 17 de diciembre de 2021, proferida por la Inspección de Policía Municipal de Tibirita a través de la cual, se rechazó la oposición al secuestro, del bien objeto de la cautela dentro del proceso divisorio adelantado ante el comitente Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita.

Consideraciones

El inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, señala que una vez recepcionado el expediente, el Juez de segunda instancia procederá a determinar si el recurso de apelación es admisible o no, y ello lo decidirá mediante auto.

Es así que, en el presente asunto luce del todo inadmisible el presente recurso de apelación, ello pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Ciertamente el artículo 26 *Ibídem*, en su numeral 4º establece que, la cuantía de los procesos divisorios debe ser determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, en tratándose de inmuebles.

Siendo entonces que, conforme a los documentos aportados con la demanda, el avalúo catastral del predio objeto de proceso declarativo especial divisorio, para el año 2018, ascendía a la suma de $10.228.000 (Folio 10 y siguientes Rótulo 0002, Carpeta C01 Principal), suma claramente inferior a los 40 SMLMV -$31.249.680 para el mismo año, y por tanto no puede ser considerado el trámite como de menor cuantía.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales ***conocerán en única instancia*** *de los* ***procesos contenciosos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,*** de modo que; al perseguirse la división de un predio cuyo avalúo catastral es inferior a los mencionados 40 SMLMV, no cabe duda que se trata de un proceso

de única instancia y que por lo tanto las decisiones que se produzcan en esté no son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada JAIME IVAN CEBALLOS, en contra del auto proferido en audiencia del 17 de diciembre de 2021.

2. **REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d6514ee6dc07583f9b3746e76370e5571e522554804b625e6e14f6d5314b5d6
Documento generado en 26/04/2022 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL -EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICACIÓN: **2018-00105-00**
DEMANDANTE: **ALIRIO VELASQUEZ PRIETO**
DEMANDADO: **JOSE ANTONIO CUEVAS ABRIL**

Ingresa el proceso al Despacho, con liquidación de crédito allegada por la parte demandante (Rótulo 0001) por la suma total de $185.258.444. De la anterior liquidación de crédito se corrió traslado a la parte ejecutada (Rótulo 0003) vencido el mismo en silencio.

Por ende, corresponde al Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, decidir sobre la liquidación de crédito, y aterrizando en la misma, se observa que fue aplicada una tasa de interés distinta a la que aparece consignada en el mandamiento de pago de 22 de abril de 2019.

Por ello, el Despacho rehízo la liquidación de crédito y la actualizó a 13 de octubre de 2021, la cual hace parte integral de la presente providencia y cuyo resumen se muestra a continuación:

RESUMEN	
Sentencia de 12 de marzo de 2019	
Capital	$114.906.379,00
Intereses de mora de 28/03/2019 a 13/10/2021	$17.484.921,00
Total Liquidación de Crédito a 30 de Noviembre de 2021	**$132.391.300,00**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

REHACER la liquidación de crédito por la suma de **$132.391.300,00** a 13 de octubre de 2021 conforme la liquidación anexa que hace parte integral de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

CFA

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9453c068e74d426d43a091e2498f1a5bc8a4ed100f00bc4e25fd7b0110805926
Documento generado en 26/04/2022 02:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2019-00124-00**
DEMANDANTE: **JAIME PEÑA JIMENEZ**
DEMANDADO: **CACRISCACOL S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el *curador ad litem* designado Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 23 de marzo de 2022, argumentando que está actuando en 5 procesos como curador a la fecha; anexando documentos que acreditan su intervención dentro de los trámites judiciales denunciados, para probar lo dicho.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente, el Juzgado relevará al profesional del derecho indicado, y procederá a designar nuevo curador.

En ese orden, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar al abogado PABLO ANTONIO ACERO AMAYA, quien podrá ser notificado en el correo electrónico paaceroa@unal.edu.co, para que para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* de PERSONAS INDETERMINDAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PERTENECIA al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ.

2. **DESIGNAR** en reemplazo de MANUEL HERNANDEZ DIAZ al Dr. **PABLO ANTONIO ACERO AMAYA,** como *curador ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO**. **Comuníquese** por Secretaría, con las advertencias de ley y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100ce38d506a20e3875f55f70736dcb0e1724a82f61a9aca634765b95f43ecc**
Documento generado en 26/04/2022 09:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2019-00198-01**
DEMANDANTE: **ÁLVARO LARA VARGAS**
DEMANDADO: **VICTOR MANUEL TORRES NAVARRETE**

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Pinzón a través del cual, dispone entregar en calidad de secuestre a FRANKLIN AUGUSTO SANCHEZ RODRIGUEZ, el bien objeto de la cautela dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el comitente Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

Consideraciones

El inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso, señala que una vez recepcionado el expediente, el Juez de segunda instancia procederá a determinar si el recurso de apelación es admisible o no, y ello lo decidirá mediante auto.

Es así que, en el presente asunto luce del todo inadmisible el presente recurso de apelación, ello pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Ciertamente el artículo 26 *Ibídem*, en su numeral 1º establece que, por regla general, la cuantía de los procesos debe ser determinada por el valor de las pretensiones de la demanda.

Siendo entonces que, conforme al mandamiento de pago del proceso ejecutivo de radicado 2019-00198, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $5.000.000 (Rótulo 002, Carpeta ejecutivo 2019-00198), suma claramente inferior a los 40 SMLMV -$40.000.000 para el año 2022-, para que pueda ser considerado como de menor cuantía.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales ***conocerán en única instancia*** *de los* ***procesos contenciosos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,*** de modo que; al pretenderse el recaudo de suma de dinero inferior a los mencionados 40 SMLMV, no cabe duda que se trata de un proceso de única instancia y que por lo tanto las decisiones que se produzcan en esté no son susceptibles del recurso de apelación.

CFA

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **DECLARAR** inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor YEFFERSON ANDRES TORRES, en contra del auto de 21 de enero de 2022.

2. **REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a6b135414351c2aa580ed2b94570cf233498b258c18aa0a3c44ddd121ac915e
Documento generado en 26/04/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2019-00210-00**
DEMANDANTE: **ANTHONY ZUCKER Y OTRA**
DEMANDADO: **HEREDEROS SALUSTIANO GOMEZ Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, para señalar nueva fecha, teniendo en cuenta que en la que fue previamente fijada la audiencia no podrá realizarse por haberse presentado calamidad familiar al titular de la presente Sede Judicial.

Así pues, se fijará nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **VIERNES 13 DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30AM** para adelantar diligencia de inspección judicial, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del auto de 7 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

CFA

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9651c97238b9776b27e5de21a84194ab3d746b34316dfe0d90b0358f5cd1bfc5
Documento generado en 26/04/2022 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2021-00023-00**
DEMANDANTE: **MARICELA CASTILLO MEJIA**
DEMANDADO: **GIPAR INTERNACIONAL S.A. Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, para señalar nueva fecha, teniendo en cuenta que en la que fue previamente fijada la audiencia no pudo realizarse por haberse presentado calamidad familiar al titular de la presente Sede Judicial.

Así pues, se fijará nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de inspección judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **VIERNES 20 DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30AM** para adelantar diligencia de inspección judicial, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en los términos del auto de 1 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

CFA

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d218a91394934c32a623e39681db55c085186badbc0045d219df8eac8e31f392
Documento generado en 26/04/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN: **2021-00152 acumulado 2021-00153**
DEMANDANTE: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
DEMANDADO: **BANCOLOMBIA S.A. SUCURSALES CHOCONTÁ Y SESQUILÉ.**

Ingresa el presente diligenciamiento, dando cuenta que las secretarías de planeación de Chocontá y Sesquilé, aportaron los informes solicitados en audiencia de 22 de marzo de 2022, por tal motivo, y con el propósito de culminar con la etapa probatoria dentro del asunto, a continuación, el Juzgado convocará a audiencia, en la que se practicará la contradicción de los dictámenes, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** y poner en conocimiento de las partes los informes rendidos por la Secretaría de Planeación de Chocontá y Secretaría de Planeación de Sesquilé. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que los informes quedarán a disposición de las partes, para lo cual deberán comunicarse con la Secretaría del Juzgado, conforme al artículo 231 del Código General del Proceso.

2. **SEÑALAR** el día 25 del mes de mayo de la presente anualidad a partir de la hora de las 9:30 de la mañana**,** para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Por secretaría** oportunamente remítase el enlace de conexión a las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6a3e0968e3e2f452a412d7a37391fbd545041773b3bb24ba9fd43748fa5006e
Documento generado en 26/04/2022 10:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN: **2021-00167**
DEMANDANTE: **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUESCA**
DEMANDADO: **CODENSA S.A. E.S.P.**

Ingresa el diligenciamiento, dando cuenta que fueron notificadas partes e intervinientes de la presente acción y que no fue incorporado al trámite el aviso para la notificación del auto admisorio, a la comunidad.

Pues bien, aterrizando en las diligencias, tenemos que, conforme a la orden contenida en auto del 21 de febrero de 2022, por parte de la Secretaría del Juzgado efectivamente fue remitida comunicación al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en los términos del numeral 6° del auto de 14 de octubre de 2021. Entidades aquellas, que respondieron en término, por lo que se tendrá en cuenta los medios de defensa esgrimidos.

Por otro lado, pese a haberse notificado a la Alcaldía Municipal de Suesca, dicha autoridad permaneció renuente a ejercer su defensa dentro de las diligencias.

En lo que respecta a la PROCURADURÍA y DEFENSORÍA REGIONAL, pese a haber constancia de su notificación, decidieron permanecer en silencio y no intervenir dentro del trámite.

Por último, la Personería Municipal de Suesca descorrió el requerimiento realizado mediante auto del 21 de febrero de 2022, informando sobre el aviso dirigido a informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite.

Siendo, así las cosas, y no quedando actuaciones pendientes para integrar a partes e interesados dentro de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

CFA

1. **TENER** por contestada la demanda, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ como apoderada de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **TENER** por contestada la acción por para de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. **SEÑALAR** el día miércoles 1º de junio de la presente anualidad a la hora de las 9:30 a.m**,** para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Por secretaría** oportunamente remítase el enlace de conexión a las partes e intervinientes.

6. **CITAR** a la diligencia de que trata el numeral anterior a la PERSONERÍA MUNICIPAL SE SUESCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, advirtiendo que en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 su asistencia es obligatoria. **Ofíciese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
694c072252b4a71d9772cdbf6d55f82c4ba03b5558b96d631122cdb3d81ae4a8
Documento generado en 26/04/2022 10:52:07 AM

CFA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SUMAS DE DINERO**
RADICACIÓN: **2021-00183-00**
DEMANDANTE: **CARLOS HERNAN QUINTERO LEGUIZAMON**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEN**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que obra solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado demandante, así como citatorio para la notificación del extremo pasivo, sin embargo, respecto a este último no habrá pronunciamiento por no existir obligación legal al respecto.

Frente a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso 2021-00168, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEN, que cursa ante este Despacho Judicial, a esta se accederá conforme lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida de embargo del remanente de los bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEN, que cursa en esta Sede Judicial, radicado bajo el número 2021-00168. **Ofíciese**.

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma de $270´000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

CFA

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3119f452b65af5ff85085b24feedd7876660fdc77fde8d6da8b7592b11aa1f43
Documento generado en 26/04/2022 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2021-00192-00**
DEMANDANTE: **MARCO TULIO UMBARILA PINZON**
DEMANDADO: **JOSE ERNESTO GUALTEROS CIRCA**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el demandado JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda en término, por lo que se tendrá está por contestada.

Encontrándose entonces debidamente integrada la Litis, procede el despacho a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código del Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **TENER** por contestada la reforma de la demanda, por el demandado JOSÉ ERNESTO GUALTEROS CIRCA.

2. **SEÑALAR** el día 2 de junio de la presenrte anualidad a la hora de las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento de Trabajo, y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **POR SECRETARÍA** oportunamente se procederá a su agendamiento.

3. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez

CFA

Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
defc12f0feb91c1215d439081222ff24a6dcf3dce8a1d5448515d148504225eb
Documento generado en 26/04/2022 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **2022-00002-00**
DEMANDANTE: **BLANCA MARIA MOYA ALDANA**
DEMANDADO: **E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandada, fue debidamente notificada y que el apoderado demandante, presentó escrito de la reforma de la demanda en término.

Sin perjuicio de lo anterior, advierte el Despacho que, en auto de 24 de enero de 2022, que admitió la demanda, no se ordenó la notificación del MINISTERIO PÚBLICO, siendo su intervención en el presente proceso obligatoria de conformidad con el numeral 4° del artículo 46 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo, motivo por el cual, en esta providencia se ordenará entonces notificar en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ.

Lo anterior, previo a surtir el trámite correspondiente a la reforma de la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** por contestada la demanda por el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ.

2. **RECONOCER** personería al Dr. ULDARICO SOTO ROJAS, como apoderado judicial del demandado E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE PORRES CHOCONTÁ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo estiman pertinente intervengan en el presente proceso, en los términos del numeral 4° del artículo 46 *Ibídem*. Por Secretaría, ofíciese, dejando las respectivas constancias en el diligenciamiento

CFA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ff54b822b7804f2ab9f58d237cd963bda48550a56a31b6198f9677a97bd6f2
Documento generado en 26/04/2022 02:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL –ACCIÓN DE SIMULACIÓN**
RADICACIÓN: **2022-00020-00**
DEMANDANTE: **ANA LUCERO SUAREZ OTALORA Y OTRO**
DEMANDADO: **LUIS HUMBERTO SUAREZ MOLINA Y OTRO**

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, habiendo dentro de los escritos arrimados, solicitud de medida cautelar, previo a resolver sobre ésta, se ordenará a los demandantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de acción de simulación de **ANA LUCERO SUAREZ OTALORA y DIANA CONSUELO SUAREZ OTALORA** contra **LUIS HUMBERTO SUAREZ MOLINA y FLOR ALBA BERMUDEZ RODRIGUEZ.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.

1. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ello a cargo de la parte demandante. Advirtiendo que la parte demandada podrá comparecer al Despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co y solicitar el expediente digital para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

CFA

4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al Dr. **CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

5. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, **PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
733df17b364b288b6093306698b0f735d028f755fa189972c785b6ad024445cf
Documento generado en 26/04/2022 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO –PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2022-00036-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: **TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL Y OTRA**

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. Conforme el numeral 6° del artículo 82 *Ibídem*, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, alléguese la totalidad del pagaré 031806100011846, toda vez que obra incompleto dentro del archivo de la demanda radicada.

2. Indicar el domicilio de los demandados, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 *Ibídem*.

3. Conforme el numeral 4° del artículo 82 *Ibídem*, las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión. Así entonces, deberá:

   - Precisar la suma de dinero solicitada en la pretensión quinta, literal A, de la demanda, comoquiera que no corresponde con la que aparece consignada en el título aportado como base de ejecución.

La subsanación y la demanda deberán integrarse en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

CFA

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db56006860bd100c61210f74b341b484ee4a160776fb64c0f9208bb83c248635
Documento generado en 26/04/2022 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2022-00037-00**
DEMANDANTE: **JOSE ARMILDO QUINTERO MUÑOZ**
DEMANDADO: **PEDRO ALFONSO BERNAL SANCHEZ Y OTROS**

Ingresa al Despacho, la demanda de pertenencia de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo cual, se inadmitirá para que la parte demandante subsane los yerros que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 *Ibídem*, señale el domicilio del demandante e indique expresamente el número de identificación de los demandados -si se conoce- así como su lugar de domicilio.

2. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 83 *Ibídem,* señalar el área y extensión del inmueble de menor extensión -pedido en pertenencia-, y el área remanente con la que quedaría el predio de mayor extensión una vez segregado el que es objeto de usucapión.

   Así mismo determine los linderos del predio de mayor extensión y de menor extensión -pretendidos en pertenencia-, con las correspondientes coordenadas que han de ser verificadas en la diligencia de inspección judicial y que serán las que se incluyan en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, además de toda la información necesaria para la identificación del predio pretendido y del de mayor extensión.

3. Conforme el numeral 5º del artículo 375 *Ibídem*, allegue certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión -identificado con F.M.I. No. 154-17057 de la O.R.I.P., de Chocontá y diríjase la demanda en contra de los titulares inscritos de los que se da fe en el mentado documento.

4. Conforme el numeral 3º del artículo 26 *Ibídem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme el avaluó catastral de los bienes, por ende, deberá allegar certificado catastral vigente, comoquiera que no hay prueba del avalúo del predio para el presente año.

CFA

5. En atención a lo dispuesto en el artículo 375 *Ibídem*, en armonía con el artículo 108 de la misma norma y el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, allegar archivo PDF con la identificación del inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión.

La subsanación debe integrarse en un solo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las fallas enunciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69efd558804613ac17161e7aecb217e71135efa809525691c116a0daba0857e0
Documento generado en 26/04/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA